

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-140/2011 Y
SUP-RAP-142/2011 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS.

México, Distrito Federal, veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 interpuestos, el primero de ellos por Sebastián Lerdo de Tejada C. en representación del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por Juan Miguel Castro Rendón, Ricardo Cantú Garza y Camerino Eleazar Márquez Madrid, en representación de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG187/2011, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil once, por el que se reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del citado Instituto, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil once que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo identificado como CG187/2011 reformó el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

II. Recurso de apelación. Inconforme lo anterior, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el veintinueve de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

En la misma fecha, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, de manera conjunta, también interpusieron recurso de apelación contra la aprobación del citado acuerdo.

III. Recepción y turno. El seis de julio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los expedientes formados con motivo de los recursos de apelación a que se hace referencia en el numeral que antecede.

Recibidas las constancias atinentes, mediante oficios TEPJF-SGA-6458/11 y TEPJF-SGA-6460/11 de seis de julio del año que transcurre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió los expedientes SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011 al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en cumplimiento a lo ordenado por la

Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional mediante acuerdos de la misma fecha, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión. En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación al rubro citado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es el órgano superior de dirección de dicho ente electoral, a través del cual se reformó el Reglamento de Sesiones de los

Consejos Locales y Distritales que conforman el referido organismo.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de las demandas permite advertir la existencia de conexidad en la causa de los recursos de apelación promovidos individualmente por el Partido revolucionario Institucional, y de manera conjunta por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, dada la identidad en el acto reclamado y la similitud de las pretensiones aducidas.

De igual manera se advierte, que las recurrentes controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG187/2010, aprobado el veintitrés de junio del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiocho de junio, por el que se reformó el Reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales del propio Instituto.

Así, por economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contrarias o contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-RAP-142/2011 al diverso SUP-RAP-

140/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Procedencia. En los presentes medios de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se señalan el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

b) Oportunidad. Los medios impugnativos que se resuelven, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que les fue notificada la resolución reclamada, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el pasado veintitrés de junio de dos mil once, mientras que las demandas respectivas fueron presentadas el veintinueve de junio siguiente.

Al respecto, entre el dictado del actor de autoridad y la presentación de los medios impugnativos transcurrieron seis días, no obstante, actualmente no se está desarrollando proceso electoral federal alguno, razón por la cual, no deben computarse los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo.

En consecuencia, tal como se adelantó, las demandas fueron presentadas oportunamente.

c) Legitimación. Al respecto se debe decir que la legitimación para promover los presentes recursos de apelación, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el caso los medios de impugnación se promueven por los partidos Revolucionario Institucional, de manera individual y por los institutos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, de manera conjunta.

d) Personería.- En el caso, la autoridad responsable le reconoce personería a los promoventes de los recursos, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

e) Definitividad. Los actos impugnados se estiman como definitivos y firmes, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se acredita que en contra de éstos, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que los medios impugnativos que se resuelven cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico. Los partidos apelantes acreditan su interés jurídico en razón de que en su concepto los acuerdos impugnados resultan contrarios a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirles la razón.

CUARTO. La resolución impugnada en los presentes medios impugnativos es del tenor siguiente:

“...

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9, 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2012 se elegirán Presidente, Senadores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
3. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo 2 del código electoral federal; 6, párrafo 1, numeral I, incisos a), b) , c), d), e), f) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 4, párrafo 1, inciso a), numerales I, II, III, IV, V y VI Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio

Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de la Materia, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Que los artículos 152, párrafo 1, incisos i), j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, párrafo 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución de los Consejos Distritales efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Representación Proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de Senadores por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.
11. Que este mismo artículo, en su párrafo 5 señala que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
12. Que en el artículo 210, párrafo 6 del código electoral federal, se establece que la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

13. Que el artículo 293 del multicitado código define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.
14. Que el artículo 294, párrafo 1, incisos a), b) y c) del código de la materia señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el de la votación para diputados y el de la votación para senadores.
15. Que el artículo 294, párrafo 4 del código de la materia establece que los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.
16. Que el artículo 295 de la normativa de la materia describe el procedimiento para efectuar el cómputo distrital; asimismo, especifica los supuestos bajo los cuales se puede llevar a cabo el recuento de votos, estableciendo para tal efecto la creación de Grupos de Trabajo.
17. Que el artículo 295, párrafo 4 del código comicial federal, indica para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de Grupos de Trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos y los Vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
18. Que los principios constitucionales de certeza y legalidad, obligan al Instituto a establecer los mecanismos a efecto de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del Proceso Electoral Federal; así como prever lo necesario a fin de que se cumpla a su vez con el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, y garantizar con ello el correcto inicio y término de cada etapa electoral conforme a lo indicado en el párrafo 7 del artículo 210 del código comicial federal.

- 19.** Que el artículo 303, párrafo 1 del código de la materia, dispone que los Consejos Locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadores por el principio de Mayoría Relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.
- 20.** Que el artículo 304, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por el principio de Mayoría Relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.
- 21.** Que de manera específica, conforme a lo establecido en el artículo 307 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el domingo siguiente al de la jornada electoral el Consejo Local cabecera de circunscripción procederá a realizar el cómputo de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional; en razón de lo anterior resulta primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los Consejos Distritales, a fin de cumplir con el plazo establecido por el Código y respetar el inicio de la etapa siguiente.
- 22.** Que el artículo 7, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala que es atribución de las Comisiones Permanentes discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados y vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.
- 23.** Que el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral dispone que las Comisiones podrán acordar la conformación de Grupos de Trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

24. Que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el grupo de trabajo podrán participar los servidores del Instituto designados por el Presidente, por los miembros de la Comisión, por el Secretario Técnico; y, en su caso, las personas designadas por los Consejeros del Legislativo y los Representantes, así como los invitados que, por acuerdo de las Comisiones, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.
25. Que en la Comisión de Organización Electoral celebrada el 8 de abril de 2011, se acordó crear una mesa de trabajo con el objeto de analizar las propuestas de modificación al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; ello en virtud de la necesidad de concluir con los cómputos distritales de Presidente, Diputados y Senadores, antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.
26. Que la mesa de trabajo se reunió en 7 ocasiones, los días: 14 y 28 de abril y 4, 13, 20, 26 y 27 de mayo, con la participación activa de los Consejeros Electorales, los representantes de los Partidos Políticos, de éstos en el Poder Legislativo y del Secretario Ejecutivo.
27. Que en los "Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009" aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de 2009, mismos que fueron ratificados el pasado 3 de junio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-134/2009, se estableció la posibilidad de integrar los Grupos de Trabajos para realizar el recuento parcial.
28. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis XXXVIII/2009, identificada bajo el rubro "Nuevo escrutinio y cómputo de votos. El Instituto Federal Electoral está facultado para crear Grupos de Trabajo con ese objetivo para garantizar los principios de certeza y legalidad", señaló lo siguiente:

"—De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 294, párrafos 2 y 4, y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1, párrafo 2; 28, 30, 32 y 33 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se colige que la integración de equipos de trabajo, presididos invariablemente por un vocal, para efectuar nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos, es una medida de

carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; hace más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, a fin de respetar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Por tanto, la emisión de Lineamientos específicos para la sesión de cómputo distrital y, en particular, aquellos que tiendan a la creación de grupos de trabajo para tal efecto, constituye una facultad conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral”.

29. Que de un análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en datos de los cómputos distritales del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se observó que el tiempo promedio para hacer el recuento de votos de una casilla es de 30 minutos. Cabe mencionar que esta cifra no incluye una primera etapa del cómputo que corresponde a la confronta de actas, ni la discusión en el pleno sobre la validez o nulidad de los votos reservados en los Grupos de Trabajo, así como tampoco comprende las demás actividades, tales como: proceder a la confrontación de actas de todas aquellas casillas que no fueron recontadas; efectuar las sumas finales; distribuir a los partidos correspondientes los votos de coalición contados para los candidatos; concentrar a los candidatos de las coaliciones los votos de los partidos coaligados; revisar la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos ganadores; emitir la declaratoria correspondiente y la constancia de mayoría y validez, en el caso de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; ni posteriormente extraer la muestra del líquido indeleble para verificar su autenticidad.
30. Que en el punto cuarto del Acuerdo CG335/2009, se estableció que los Vocales que presidan los Grupos de Trabajo podrán ser sustituidos, en forma excepcional, por los Vocales titulares de la Junta Distrital respectiva; de no haber, por los que se encuentren designados con el carácter de comisionados para el efecto de garantizar la continuidad de las labores de los equipos de trabajo y que de no ser factible contar con Vocales suficientes, podrán ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral adscritos a la propia Junta Distrital. Que dicha medida permitió cumplir con lo establecido en el artículo 295, párrafo 4 del código de la materia en todos los consejos distritales, aún en los caso de los distritos 28 del Estado de México y 03 en el Estado de Tabasco, los

cuales iniciaron los cómputos el día 8 de julio de 2009 y concluyeron el 11 de julio a las 05:35 y a las 10:02 horas, respectivamente.

- 31.** Derivado de la experiencia del Proceso Electoral Federal de 2009 y en virtud de que se realizarán los cómputos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, así como en la proyección del número total de casillas a instalar para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se considera necesario prevér en el Reglamento que los Grupos de Trabajo puedan ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. Dicho personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

Asimismo, a efecto de otorgar mayor certeza, se propone que el Consejo General acuerde que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; y determine la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Dicho personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

Dicha medida facilitará el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales; hará más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo y disminuirá sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, a fin de respetar lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 4 del código electoral federal, a efecto de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

- 32.** Que en los "Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009" se reguló la posibilidad de crear Grupos de Trabajo en los casos de recuento parcial amplio. Dicha medida permitió cumplir con el plazo establecido en la ley e hizo más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo, disminuyendo de manera considerable el margen de error, razón por la cual se incluye en el presente Reglamento.
- 33.** Que en los "Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2008-2009" se incluyó la reunión de trabajo que se celebrará del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que el

Presidente presente un análisis preliminar respecto de las casillas que podrían ser consideradas para la realización nuevamente del escrutinio y cómputo, con base en los supuestos normativos. Esa medida permitió aclarar las dudas o comentarios de los representantes de los partidos políticos, respecto de cada una de las casillas, con base en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se incluye en el Reglamento.

- 34.** Que con base en lo manifestado en el considerando anterior, y con objeto de agilizar el desarrollo de la sesión, se propone suprimir la tercera ronda en el debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- 35.** Que por vez primera y con el objeto de agilizar el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, se regula el tiempo de discusión de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del consejo otorgando dos rondas para la intervención correspondiente; lo anterior, en virtud de que los integrantes del consejo contarán con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 36.** Que con el objeto de garantizar el quórum, se pretende otorgar al Consejero Presidente la facultad expresa para requerir la presencia de los Consejeros Electorales, en caso de ausencia en la sesión de cómputo distrital; ello en virtud de que en la normatividad actual no cuentan con un instrumento para tal efecto.
- 37.** Que las previsiones anteriores tienen el propósito de establecer las medidas que aporten claridad y oportunidad al escrutinio y cómputo de los votos en la sesión de cómputo distrital, en función del principio de unidad normativa y con el objetivo de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, por lo que es necesario modificar el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales a efecto que regulen el desarrollo de dichas sesiones a la luz de los contenidos legales y reglamentarios.
- 38.** Que en la discusión del proyecto de Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideró en todo momento las aportaciones de los integrantes y participantes de la Comisión de Organización Electoral, del grupo de trabajo, así como otras instancias del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

- 39.** Que durante la octava sesión extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral, misma que se celebró el pasado 7 de junio de 2011, se aprobó la propuesta de reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para ser presentado a consideración del Consejo General, el cual modifica los artículos 1, párrafo 2; 3; 4; 5, párrafo 1, incisos f), h) y s); 7, inciso e); 8 párrafo 1, incisos m) y n); 9, párrafo 1, incisos b) y c); 9, párrafos 2, 3 y 4 ; 10, párrafos 2, 3 y 4; 11, párrafos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10; 12, párrafo 2; 13, párrafos 2 y 5; 16, párrafos 1, 4 y 5; 22, párrafos 4 y 5; 23, párrafos 1, 2 y 5; 24, párrafo 1; 26, párrafo 2, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; adiciona los artículos 27, 28, párrafo 9, 29, párrafo 2, 30, 31, párrafo 5, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y deroga los artículos 12, párrafos 5 y 6 y el 29, párrafo 4, inciso c).
- 40.** Que dada la importancia que guarda la participación del personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como del personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, el Consejo General acordó especificar sus funciones en el presente Reglamento

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero; 50; 51; 52; 56; 80; 81 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; 10; 11; 104; 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y párrafo 2; 106, párrafo 1; 108; 109; 116, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos b) y z); 152, párrafo 1, incisos i), j) y k); 210, párrafos 2, 5, 6 y 7; 293; 294, párrafo 1, incisos a), b) y c) y párrafo 4; 295; 303, párrafo 1; 304, párrafo 1 y 307 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 1, numeral I, incisos a), b), c), d), e), f) y 30, párrafo 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 4, párrafo 1, inciso a), numerales I, II, III, IV, V y VI; 7, párrafo 1, incisos a), b) y c) y 13, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Consejo General emite el presente:

A c u e r d o

Primero.- Se reforma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, de acuerdo al considerando 39 y en los términos del documento anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento,

los integrantes de los consejos locales y distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

...”

QUINTO. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“ ...

A G R A V I O S

Violación directa al artículo 294 párrafo 3, 104, 105, numerales 2 y 3, 106, numerales 1 y 4, 109, 116, 118, incisos a), ñ) y z), 203 párrafos 1 y 2, 204, párrafos 2, 3, 5, 6 y 8, 207, párrafo 1, 208, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en vía de consecuencia los artículos 14, 16, 41, fracción V, párrafos primero, segundo y noveno, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la mejor comprensión, del presente agravio, es menester señalar, que se dividirá en dos partes: una por cuanto hace a las funciones del Instituto Federal Electoral, facultades y atribuciones; así como su impedimento, para modificar el espíritu del artículo 294, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la modificación y aprobación del artículo 36 del reglamento impugnado.

En un segundo punto, se acreditará, el porqué de la ilegalidad, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de crear facultades y atribuciones, y se pretenda sustituir en funciones a las autoridades electorales, a favor de los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, mismas, que se encuentran expresamente reservadas al personal del Servicio Profesional Electoral, contraviniendo, y violentando los citados ordenamientos legales.

En efecto, el artículo, 41, fracción V, en sus párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente: **(Se transcribe)**

Como puede observarse, del artículo 41, en su fracción V, párrafos primero, segundo y noveno de la Carta Magna, se desprende que la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función estatal; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Así entonces, encontramos, que los principios a que atienden los actos de éste organismo, estarán regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Estos principios, constituyen tanto para el gobernado, como para los partidos políticos, entre otros, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, así como la no vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y lo más importante, brinda que todas las actuaciones de las autoridades, se encuentren estrictamente apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, sin que dichos principios puedan ser vulnerados por la conveniencia de las autoridades, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

De la misma, forma, el citado precepto, nos describe, las atribuciones, que tendrá a su cargo de manera específica, el Instituto Federal Electoral, es decir, limita de manera descriptiva y expresa las atribuciones y facultades en el ejercicio de su encargo.

De la misma forma, y con el objeto de darle mayor claridad a las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral, así como al Consejo General de éste, es importante observar lo que disponen los artículos 104, 105, numerales 2 y 3, 106, numerales 1 y 4 y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su partes conducentes:

(Se transcriben)

En efecto, de la lectura de los anteriores artículos, se establece de manera muy puntual, los fines, funciones, atribuciones, de dicho organismo autónomo, independiente en sus decisiones etc., por lo que nos queda claro, que tiene

la capacidad de dirigir su vida interna con amplio margen de operatividad y funcionalidad.

Pero, también, de la lectura de dichos numerales, señalados con anterioridad, se observan dos aspectos primordiales:

Primero:

- **Que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**
- **Que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral.**
- **Que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.**

Segundo:

- **Nunca se observa, la concesión de una facultad expresa para legislar, acordar o aprobar un reglamento, contraviniendo e inobservado ilegalmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República.**

En efecto, como ha quedado señalado, el Instituto Federal Electoral, no tiene facultad expresa para legislar, acordar o aprobar un reglamento, contraviniendo e inobservado ilegalmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República, en aras de hacer cumplir sus facultades y atribuciones.

No obstante ello, y con pleno conocimiento, de la redacción del artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se inserta en su totalidad, y que señala: *(Se transcribe)*

De la misma forma, tampoco, este artículo, otorga al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, facultad expresa para legislar, acordar o aprobar un reglamento, contraviniendo e inobservado ilegalmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República.

Lo anterior, es así, sin pasar por alto, que en los incisos a), ñ) y z), respectivamente, se establezca que el Consejo General, tiene la facultad de "Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto"; "Expedir el

Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto"; y "Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código".

En efecto, el Consejo General, tiene la amplia facultad de expedir y aprobar reglamentos, que incluye la expedición del propio reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del instituto, así como dictar los acuerdos necesarios, para hacer efectivas sus atribuciones, pero como se ha observado, a lo largo del desarrollo del presente agravio, dentro de sus "facultades y atribuciones", contempladas en los anteriores ordenamientos legales, referidos, pero NO se encuentra la facultad expresa para legislar, acordar, sustituir en funciones a las autoridades electorales o aprobar un reglamento, contraviniendo e inobservado ilegalmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República.

Lo anterior, se robustece aun más, en lo señalado en el artículo 71 y 72 de la propia Constitución General de la República, se señalan: *(Se transcriben)*

En efecto, las iniciativas de ley o decretos, sus modificaciones, derogaciones, adiciones, son competencia exclusiva del H. Congreso de la Unión, a través de agotar previamente un procedimiento legislativo.

Se hace referencia a ello, dado que cuando, se pretende reglamentar, un aspecto, novedoso, que ni su ley primaria, ni su propia constitución, así lo prevean; pero además en contravención al propio Código Electoral, que regula expresamente la hipótesis, que se pretende contravenir de manera ilegal; se convierte en una forma de legislar, adicionar o modificar, el contenido de una ley primaria, cuya facultad para ello, está reservada expresamente al Congreso de la Unión.

Así pues, resumiendo, todo lo señalado en esta primera parte, podemos concluir, que las facultades y atribuciones, del Instituto Federal Electoral, se encuentran debidamente delimitadas, en los artículos señalados con antelación, mismos, que no contemplan bajo ninguna circunstancia, que ni por conducto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueda legislar, acordar o aprobar un reglamento, contraviniendo e inobservado de forma, ilegal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República.

Así mismo, el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tenga como atribuciones el emitir acuerdos, así como el reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto y el dictar los acuerdos necesarios, para hacer efectivas sus atribuciones, no le implica, que para ello, esté facultado para legislar, acordar, aprobar un reglamento, en flagrante contravención e inobservancia por demás ilegal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Constitución General de la República, en aras, de una aparente competencia reguladora.

Así pues, y una vez teniendo en claro, la imposibilidad material y legal, que constitucionalmente, le impide al Consejo General del Instituto Federal Electoral, contravenir, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Constitución General de la República, en aras, de una aparente competencia y/o facultad reguladora, se acredita a continuación la violación aludida.

Con fecha 23 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, por lo que en la parte que se impugna se aprobaron los artículos 33, 35, párrafo tercero y 36.

Por cuestión de método y orden del agravio, comenzamos por el artículo 36 del citado reglamento ahora impugnado. Así pues, el artículo 36, del reglamento, señala:

"Art. 36

Del Funcionamiento de los Grupos de Trabajo

1. Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. **Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales**, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente

el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, **supervisores y capacitadores asistentes electorales, a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al vocal que presida el grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos,** bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido **y conforme a los criterios que al efecto emita el Consejo General,** en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b) participar, de ser necesario en el recuento de votos;
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital."

Como se desprende del citado artículo del reglamento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace una ilegal y abrupta modificación, a lo establecido en el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala, en la parte que nos interesa:

"Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, **para hacer el cómputo de cada una de las elecciones,** en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, **podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva** y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente."

En efecto, como puede observarse, el numeral tercero, del artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, los Consejos Distritales **podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva.**

El resaltado, es nuestro, con el afán de hacer notar a esta superioridad, que el citado precepto, establece únicamente que en la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, se puede sustituir o alternarse entre sí, a miembros del Servicio Profesional Electoral, con el objeto de ser auxiliados y/o apoyados en el ejercicio de sus funciones, obviamente en el entendido, que ello es con el objeto de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

Derivado de ello, es que es a través de esta vía, se impugna la ilegalidad del citado artículo por cuanto hace a las partes normativas en que se señalan, en cuanto a que sean eliminados, las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, así como la facultad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de emitir los criterios, en las actuaciones señaladas en los incisos a) al f) del citado artículo 36, del reglamento que se impugna.

Lo anterior, por ser una figura novedosa, que se introduce y se permite la creación de criterios, para regular las funciones y actuaciones de éstos, en un ámbito en el que no se les prevé, ni se les considera, que es la sesión de cómputos de

los Consejos Distritales, y que dicha función que se les pretende atribuir, se encuentra limitada expresamente a los miembros del servicio Profesional Electoral.

De ahí, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tenga las atribuciones, para modificar, regular, derogar, crear facultades, atribuciones, sustituir en funciones, y por demás, contravenir expresamente, a la norma primaria, que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la aprobación de un reglamento y en la emisión de criterios para el caso en concreto, en contra de lo expresamente pactado en el numeral tercero, del artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A la propia autoridad, no se le puede permitir, se constituya expresamente en la figura del "Fraude a la Ley", por capricho, intereses, o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, al pretender, contravenir lo dispuesto en el propio Código Electoral, en el numeral ya citado, al crear, una figura novedosa, no contemplada para dichos fines, pero además, pretende regular su actuación, sin que estas figuras, los supervisores y capacitadores asistentes electorales, se encuentren previstas en la norma primigenia, para realizar tales funciones, como lo es exclusivo para los miembros del Servicio Profesional Electoral.

De ahí, que si lo que pretende el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es crear estas figuras, pero no solo ello, sino además, introducirlas, al campo del los cómputos de las elecciones, en los Consejos Distritales, con sustitución de facultades de las autoridades electorales, ello, no es dable en la aprobación de un reglamento, sino es materia, de una reforma, al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente, en el artículo que se contraviene.

De todo lo anteriormente manifestado, se concluye, la ilegalidad del citado precepto, por cuanto hace a la parte normativa que se impugna, así como a las atribuciones y facultades, no previstas y contrarias a la ley, que se pretenden validar, a través de esa reforma al reglamento señalado con anterioridad.

Así pues, queda acreditado, cómo es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola en plena flagrancia, lo dispuesto en los artículos 294, párrafo tercero, 104, 105, numerales segundo y tercero, 106, párrafos primero y cuarto, 109, 118, incisos a), ñ) y z) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en vía de consecuencia los artículos, 41, fracción V, párrafos primero, segundo y noveno, 71 y 72 de la Constitución General de la República, ya que la aprobación del citado artículo, en dicho acuerdo, se encuentra adolecida de la debida fundamentación y motivación, violentando así, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, y en una segunda parte de la exposición del presente agravio, con la aprobación del citado artículo 36, en la parte normativa, de la cual ya se hizo referencia, y que por esta vía se impugna, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola además lo dispuesto en los artículos 203, párrafos primero y segundo, 204, párrafos segundo y tercero, quinto, sexto y octavo, 207, primer párrafo y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su parte conducente:

"Artículo 203

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución **y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.**

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

..."

Como podrá observarse, el espíritu del citado precepto, determina la importancia del Servicio Profesional Electoral. El legislador, al determinar, las funciones y atribuciones de los órganos, partidos, autoridades, etc., y su intervención en la función electoral, lo hizo a través de un razonamiento serio, en donde prevalecen necesariamente los principios rectores de la función electoral.

La Constitución dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales que tiene a su cargo el Instituto Federal Electoral se debe regir por cinco principios fundamentales:

1. CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén

dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

2. LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

3. INDEPENDENCIA. Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

4. IMPARCIALIDAD. Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

5. OBJETIVIDAD. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

El hecho, de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establezca, a los miembros del Servicio Profesional Electoral, y se les dedique todo un capítulo en el mismo, tiende primordialmente a cumplir, con los principios mandados en la Constitución General de la República, y que se inserta en el propio numeral 203, párrafos primero y segundo del Código Electoral referido.

De ahí que señale, que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución **y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.**

Así mismo, señala que **la objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.**

En efecto, el hecho, de que se haya creado el Servicio Profesional Electoral, tiene una finalidad prioritaria, que es **asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral.**

En este punto, es importante señalar, que el propio Consejo Electoral, así lo determina, pues es a través del Servicio Profesional Electoral, quienes orientan la función estatal de organizar elecciones, en términos de la objetividad e imparcialidad.

El resaltado en nuestro, con el afán de insistir en su competencia, atribuciones legales y constitucionales.

Luego entonces, no es comprensible, ni permisible, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, inserte o agregue o modifique, etc., y más aun, pretenda sustituir en funciones a las autoridades electorales con figuras novedosas, que el legislador nunca previó, ni consideró, y que en aras de reglamentar un aparente funcionamiento en los cómputos, se les otorgue competencia, atribuciones y facultades a los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, cuando ni siquiera garantizan lo mandado, para el servicio profesional electoral.

Así también el artículo 204 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 204

1. El Servicio Profesional Electoral se integrará por el cuerpo de la función directiva y el de técnicos.
2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

...

5. **El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.**

6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

...

8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.

De la lectura del presente numeral, se puede observar, que los miembros del Servicio Profesional Electoral, tienen que tener conocimientos, capacitación, constantes cursos, actualizaciones, etc., es decir, no son unos improvisados, como lo son los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, quienes, únicamente tendrán cuanto más un curso, pero no son conocedores de la materia, ni tienen el compromiso con su trabajo, como lo tendrían los miembros del Servicio Profesional Electoral.

De lo anterior, es que el legislador, es quien contempla, EXCLUSIVAMENTE, para asistir o ser un auxiliar en las funciones de los órganos electorales, específicamente para el caso que nos ocupa a los miembros del Servicio Profesional Electoral, y no contempla la sustitución de funciones en ningún caso y en ninguna hipótesis.

Por otra parte, este personal, está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, es decir, si su actuación, no está limitada y orientada en base a los principios rectores de la función electoral, son sujetos de responder por sus actos, y en el caso de los Supervisores y Asistentes Electorales, no, lo que deja a las partes, en un estado de inseguridad jurídica, pues no son responsables de nada de lo que hagan.

Así mismo, el artículo 207 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"Artículo 207

1. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la

lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

...”

Se insiste, en que tal y como se ordena, los miembros del Servicio Profesional Electoral, el personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

En el caso en concreto, como se puede garantizar que los Supervisores y Asistentes Electorales, van a cumplir, con ello, cuando no están sujetos a un régimen de responsabilidades, ni a un compromiso firme con la Institución.

Así pues, de todo lo anteriormente manifestado, resulta ilegal y contrario a derecho, la aprobación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en su artículo 36, en la parte normativa en que se señala a los Supervisores y Asistentes Electorales, así como la emisión de los criterios, de los incisos a) al f), del citado precepto.

Finalmente, se impugna por esta vía, de igual manera los artículos 33 y 35, en su párrafo tercero, que en su parte conducente señalan:

Artículo 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Art. 35

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para

apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

Así, pues se estima, que los citados artículos, resultan ilegales, y deben de ser declarados en ese sentido, en vía de consecuencia, al declarar, la invalidez de la parte normativa del 36, del reglamento que se impugna, y señalada con antelación, pues si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretende emitir lineamientos para la creación y función de los grupos de trabajo, así como para determinar la cantidad a utilizarse y las funciones específicas a desempeñar, por parte del personal, no pueda hacerlo a favor de los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, por ser esta figura, un elemento novedoso, ilegal e inconstitucional, no previsto por las normas mencionadas y señaladas a lo largo del desarrollo del presente agravio.

En este sentido, se debe obligar al Consejo, que únicamente pueda aprobar acuerdos, con las figuras previstas en la norma, bajos sus atribuciones y facultades exclusivas, sin ampliarlas, ni insertar figuras novedosas, a quienes se les faculte sustituir en funciones de las autoridades electorales, siendo ello contrario a derecho.

Derivado de ello, es que es a través de esta vía, se impugna la ilegalidad de los citados artículos por cuanto hace a las partes normativas en que se señala, en cuanto a que sean eliminados, las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, así como la facultad por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de emitir los criterios, en las actuaciones señaladas en los incisos a) al f) del citado artículo 36, del reglamento que se impugna, por carecer de facultades para ello. Así mismo, se declare la ilegalidad de los artículos 33 y 35, párrafo tercero, por cuanto a que en vía de consecuencia, estaría inconstitucionalmente e ilegalmente impedido de emitir lineamientos y criterios, que faculten u otorguen atribuciones a las figuras de las que se solicita la se declare la invalidez, que son los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, ya que la aprobación de los citados artículos, en dicho acuerdo, se encuentra adolecida de la debida fundamentación y motivación, violentando así, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la especie, el Instituto Federal Electoral, invadió el ámbito de atribuciones

del órgano legislativo, de tal forma que el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales contenido en el Acuerdo combatido fue emitido, además, por una autoridad incompetente, inobservándose por esta causa, el mandato consignado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que la actividad legislativa formal y materialmente dichas, corresponden primigeniamente a los poderes u órganos atinentes, la cual esencialmente consiste en emitir leyes, bajo un procedimiento estrictamente regulado, cuyas características esenciales son la impersonalidad, abstracción y generalidad, ajustándose a parámetros tales como la irretroactividad, salvo en ciertos casos, así como la competencia para hacerlo válidamente.

Por su parte, el desempeño de las autoridades competentes en un sector o ámbito jurídico, tal como sucede en el caso del Instituto Federal Electoral y este Tribunal, se encuentra fijado expresamente por las leyes que el Congreso de la Unión expida con sujeción a dichos principios. Por tanto, las atribuciones que ejerzan las autoridades electorales, deben encontrarse contempladas en la normatividad emitida por aquella, de tal suerte que, si una situación, hecho o evento no fue tomada en consideración por el legislador, ese suceso no debe ser objeto de control por alguna autoridad, ni siquiera cuando en la realidad se advierta que una situación no regulada influye sobre otra que sí lo está. Lo anterior es así, máxime cuando estas intervenciones de la autoridad en la esfera de los particulares, se traduce en actos de molestia o de acotamiento de sus libertades, razón por la cual estas injerencias deben sujetarse a su vez, a estrictos controles para que ello pueda ocurrir válidamente.

Por tanto, en nuestro concepto, tal situación es irregular en el campo de distribución de facultades, ya que las únicas autoridades que pueden regular fenómenos sociales que no estén recogidos previamente en una ley, son el Poder Legislativo Federal, de acuerdo a las propias facultades que les asignó el Constituyente Permanente.

Consecuentemente, se arriba a la convicción de que, advirtiéndose que ninguna disposición de la Constitución Federal o el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan cuestión alguna vinculada con el fenómeno que se presenta, cuando está próximo a verificarse un proceso electoral, se concluye que esta situación sólo podrá ser objeto de control, por la

autoridad que se encuentre expresamente facultada para ello, lo cual, en la especie, sólo recae en el Congreso de la Unión, pues cuenta con la atribución de legislar sobre aquellos aspectos que queden comprendidos en la materia electoral, entre los que se ubican, los vinculados con el recuento de votos y de quienes intervendrán, así como la forma en que lo harán.

Por tanto, cuando en el Acuerdo que ahora se combate la autoridad electoral, incurre en un exceso con relación al ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, pues no cabe duda, que en la especie, la autoridad realizó una actividad que sólo le corresponde realizar al órgano legislativo.

A mayor abundamiento, se considera importante señalar, que existen claras diferencias entre la actividad reglamentaria que le corresponde realizar al Instituto Federal Electoral respecto de la actividad legislativa que le toca llevar a cabo al Congreso de la Unión.

Lo anterior es así, debido a que mientras la actividad reglamentaria que se le confiere al Instituto Federal Electoral, derivada de la atribución que consigna el Código de la materia, consiste en emitir normas que complementan el contenido de una ley, a las cuales no pueden contravenir o desbordar, por lo que el reglamento jerárquicamente debe estar subordinado a ésta y corre la misma suerte, cuando la ley es reformada, derogada o abrogada, por su parte, la actividad legislativa desarrollada por el Congreso de la Unión, estriba en emitir bajo un procedimiento estrictamente formal, normas jurídicas que gozan de las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, a las que el orden jurídico reconoce ese valor y fuerza jurídicos, mismas que tienen como límites otra ley de su propio rango u ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debió tener presente que el primer PRINCIPIO que tutela el Sistema Democrático es: "el imperio de la ley", el cual debe ser asegurado por la legalidad de los actos de las autoridades, PRINCIPIO que en la especie no se vio preservado por la responsable, dado que la emisión del acto reclamado carece precisamente de sustento legal.

En este orden de ideas, la determinación a la que arribó la autoridad administrativa electoral contenido en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales deviene en violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero y 41 fracción V de la Constitución Federal.

En este contexto, cabe precisar que del contenido de las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral no se desprenden facultades ilimitadas para que la autoridad impugnada pueda realizar actividades más allá de lo que la ley le permite; si bien es cierto, lo facultan a emitir los acuerdos y las resoluciones que le permitan ejercer sus atribuciones, también lo es, que esto de ningún modo implica, que pueda hacer lo que la ley no prevé, y menos aún, hacer extensivas las facultades que tiene expresamente conferidas, para aplicarlas a supuestos no previstos en la ley contraviniendo evidentemente no sólo los artículos 16 Constitucional, sino además lo dispuesto en el artículo 41 fracción V de la Constitución Federal, lo cual es muy relevante, porque el Instituto Federal Electoral no debe erigirse en un órgano legislativo para crear una disposición y un sistema totalmente diferente al que el legislador ordinario pretendió establecer en la norma, elementos suficientes para que ese H. Sala Superior revoque el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales contenido en el Acuerdo que se impugna.

Así pues, queda acreditado, como es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola en plena flagrancia, lo dispuesto en los artículos 294, párrafo tercero, 104, 105, numerales segundo y tercero, 106, párrafos primero y cuarto, 109, 118, incisos a), ñ) y z), 203, párrafos primero y segundo, 204, párrafos segundo y tercero, quinto, sexto y octavo, 207, primer párrafo y 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en vía de consecuencia los artículos, 41, fracción V, párrafos primero, segundo y noveno, 71 y 72 de la Constitución General de la República. Así mismo, la aprobación de los citados artículos, en dicho acuerdo, se encuentra adolecida de la debida fundamentación y motivación, violentando así, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al aprobar un acuerdo que no cuenta con los requisitos de ley.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe)

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia,

corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

...”

En el mismo sentido, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, refieren que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

“...

PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada en sesión extraordinaria del día 23 de junio de 2011 bajo el número de acuerdo **CG187/2011**, que emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y son todos y cada uno de sus considerandos en relación con los puntos de acuerdo aprobados, que contradice el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en especial el artículo 35, 36 párrafo 1 y 37.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 en particular el párrafo segundo base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3 párrafo 2, 104, 105, párrafos 1 inciso f), 2 y 3; 109, 118 párrafo 1 inciso a), b), ñ); 141 párrafo 1 incisos i) y j), 152 párrafo incisos i), j) y k); 203 párrafos 1, 2, 3; 205, 254 párrafos 1 y 2 incisos c) y d); 289, 294 párrafo 3 todos del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 25, 29, 33 y 34 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Reglamento combatido incluye a los supervisores y capacitadores electorales (SE y CAE respectivamente en su posterior referencia), como parte de los Grupos de Trabajo que realizarán el recuento de votos contemplado por el Código de la materia.

No hace distinción respecto a las funciones que desempeñarán los señalados, las cuales compartirán con el personal del Servicio Profesional Electoral respecto al

recuento. Como el recuento de votos es facultad exclusiva de los miembros del Servicio Profesional Electoral y de los Consejeros Electorales en términos del mismo Código, el reglamento viola la ley al ampliar el espectro de personas legalmente habilitadas para realizarlo vulnerando lo dispuesto por el artículo 294 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece entre otras cuestiones, que serán los miembros del Servicio Profesional Electoral los encargados de realizar el recuento de votos, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 294

1....

2....

3. *Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán **acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral** puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones **o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral** de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente."*

Por su parte el artículo 295 en el párrafo 4 dice:

"Artículo 295

1. *El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

2. *...*

4. *Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; **ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.** Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente"*

Como se desprende, los Grupos de Trabajo están, por mandato de ley constituidos por **consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán**, lo anterior es taxativo y limitativo ya que restringe expresamente el espectro de personas que pueden participar en el recuento, en grado tal que sólo permite que en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar **que los miembros del Servicio Profesional Electoral** puedan sustituirse o alternarse entre si en las sesiones **o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral** de los que apoyen a la Junta Distrital, en atención a la demanda física que implica un cómputo prolongado. Si el legislador hubiese pretendido que cualquier otra persona pudiera formar parte de los Grupos de recuento, lo hubiese expresado, como de la simple lectura hecha se desprende, pues el legislador fue exhaustivo al enumerar quienes podían participar. Esta acuciosidad legislativa deriva de que la participación en las diversas etapas de los procesos electorales se ve siempre constreñida a la calificación y facultades expresas consignadas en la ley para cada participante.

Estas restricciones dan certeza, pues permiten saber quiénes participaran en cada etapa, la cual a su vez se desprende de la legalidad que establece a cada cual facultades específicas y responsabilidades por actuar ilegal, inexperto o negligente, responsabilidad que sin duda es mayor en el personal de carrera del IFE que en sus empleados eventuales.

Un mayor número de miembros en los Grupos de Trabajo no dará mayor certeza, pero sí lo hará miembros operativos comprometidos permanentemente en lo laboral y personal con la Institución, así como una vigilancia estricta *in situ* y en el momento, tal como lo contempla la ley.

Esto es, **el recuento de votos sólo puede ser realizado por miembros del Servicio Profesional Electoral**, por lo que el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales afecta los principios de legalidad, certeza y objetividad, así como la actividad profesional del instituto, todo ello en contravención a lo que el propio COFIPE establece.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos que se impugnan y que a continuación se reproducen:

Artículo 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo

Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;*
- b) Participar, de ser necesario, en el recuento de los votos;*
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;*
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

2. *El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.*

3. *Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.*

4. *Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento*

de que se realice el cómputo respectivo.

5. *En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.*

6. *El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.*

7. *Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.*

8. *Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.*

Artículo 37.

Previsiones Logísticas

1. *Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.*

A mayor abundamiento, compárese con lo dispuesto en el artículo 254 del mismo Código, relativas al resguardo de la documentación electoral y el manejo de boletas:

Artículo 254

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

...

c) A continuación, los **miembros presentes del Consejo Distrital** acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el **presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida**, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y"

Como se ha hecho notar, el manejo físico de las boletas incluso, a efectos de su conteo se reserva siempre para los miembros del Consejo antes de llegar a la casilla y tras el cierre del cómputo en la misma.

Todas las anteriores restricciones tienen un origen histórico, toral y transversal a todo el proceso electoral: la completa seguridad, sin resquicio de ninguna especie, respecto del manejo aseado y responsable en el manejo de la documentación, sean votos o boletas, así como de las consecuencias en la violación de esta exigencia, todo ello consagrado bajo el principio de certeza.

No es ocioso señalar que los SE y CAE's no pueden considerarse como miembros del Servicio Profesional del Instituto, como se desprende de lo siguiente:

Según los artículos 203 y 205 del COFIPE se regularán mediante un Estatuto el Servicio Profesional de Carrera, por lo que sus miembros se definen mediante un ordenamiento general determinado por la ley, no mediante acuerdo, lineamientos, diverso reglamento o documento análogo.

"Artículo 203

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General"

"Artículo 205

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;"

Y a su vez los miembros de tal servicio se encuentran enumerados en tal Estatuto:

"Artículo 29. El Servicio se integrará con personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:

I. Cuerpo de la Función Directiva, y

II. Cuerpo de Técnicos."

"Artículo 33. El Cuerpo de la Función Directiva cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

I. En la estructura ocupacional centralizada:

a) Coordinador de Área;

b) Director de Área;

c) Subdirector de Área, y

d) Jefe de Departamento.

II. En la estructura ocupacional desconcentrada:

a) Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva;

b) Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva;

c) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva;

d) Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva;

e) Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva;

f) Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva;

- g) *Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva;*
- h) *Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva;*
- i) *Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, y*
- j) *Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva.*

"Artículo 34. El Cuerpo de Técnicos cubrirá los puestos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

I. En la estructura ocupacional centralizada:

a) Operativo

II. En la estructura ocupacional desconcentrada:

a) Coordinador Operativo;

b) Jefe de Monitoreo a Módulos;

c) Jefe de Oficina de Cartografía Estatal;

d) Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva, y

e) Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital Ejecutiva"

De la simple lectura se aprecia con claridad que ni los Supervisores ni los Capacitadores-Asistentes Electorales forman parte del Servicio y por lo tanto, no pueden participar de lo expresamente reservado a éstos.

Por lo tanto la Responsable **creo una norma reglamentaria que permite actuar a los Grupos de Trabajo con una conformación de la autoridad electoral no autorizada por la ley.**

En este orden de ideas, la facultad reglamentaria del Consejo General fue sobradamente excedida: como esta Sala Superior ha determinado en múltiples resoluciones entre ellas la recaída en el expediente **SUP-RAP-127/2008** la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

El primero de dichos principios implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, el legislador ordinario ha de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley, pero como en el caso acontece, el quién está dado con meridiana claridad y nada nos permite suponer, se reitera, que la autoridad administrativa pueda añadir "quién" desarrolle lo reglamentado si esto está ya desarrollado en la ley, pues implicaría crear facultades nuevas, lo que es terreno exclusivo de la ley.

En diverso Recurso de Apelación **SUP-RAP-134/2009**, elevado ante esta Sala Superior por el Partido Nueva Alianza, se resolvió que los lineamientos emanados del Reglamento de Sesiones entonces vigente, que no prevía la inclusión de personas distintas a los Consejeros o al Personal del Servicio Profesional, eran constitucionales ya que la integración de los Grupos respondía a que:

"De lo anterior, se desprende que fue voluntad del legislador el regular los procedimientos a seguir por los integrantes de los Consejos Distritales durante el procedimiento de cómputo distrital y previo la existencia de diversos escenarios, incluidos aquellos que requieran se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas instaladas en el

distrito. Respecto de ello, previo la existencia de diversas causales para efectuar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, en algunos casos respecto de algunas casillas del distrito y en otros en la totalidad de las casillas instaladas para recibir la votación.

Luego entonces, es factible reconocer la posibilidad de que se presente nuevo escrutinio y cómputo parcial o total respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en las sesiones de cómputo distrital.

Ahora bien, el legislador, en el caso de que se presente la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de casillas que integran un distrito electoral, facultó al presidente del Consejo Distrital respectivo para ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán."

Por lo tanto ya reconoció la autoridad que el legislador tuvo la voluntad de regular los procedimientos a seguir por los integrantes de los Consejos Distritales durante el procedimiento de cómputo distrital y previó la existencia de diversos escenarios y mandato ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán, no así la participación de ajenos.

Esto es, cuando el Reglamento y consecuentemente sus Lineamientos no contemplaban la inclusión de ajenos al Servicio multicitado, esta autoridad consideró que los grupos constituidos por los Consejeros y miembros del Servicio cumplían cabalmente su función al grado que era evidente que "el aprovechamiento de los recurso humanos, técnicos, materiales y financieros".

Y aunque la Responsable pretende sostener la inconstitucional e ilegal ampliación de los consejos en necesidades de orden práctico, lo cierto es que estas no le autorizan a exceder los límites de lo reglamentable.

En todo caso, la inclusión de los SE y CAE en recuentos es materia de reforma a la Ley y no de un reglamento, a mayor abundamiento debe decirse que de las discusiones en la comisión de organización, así como de lo regulado en el reglamento se desprende claramente que lo que se pretende es que tanto los SE como los CAE realicen tareas exclusivas del servicio profesional electoral, pues se establece que contabilicen y manipulen votos, cuestión reservada a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Esto se fortalece si se toma en cuenta que la propia autoridad al presentar su segunda versión de la Estrategia de Capacitación ya contempla a los CAE Y SAE para dichas

funciones, sin que este sea un acto definitivo y que se proporcione en este juicio como mero argumento.

Al respecto, cabe apuntar que ni en los criterios de jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del TEPJF ni en las sentencias relacionadas con el recuento de votos, se observa criterio alguno en el que se disponga que personas distintas a los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan realizar el recuento de sufragios y menos aún que el Consejo pueda crear situaciones jurídicas nuevas que excedan a lo señalado en la ley.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo Constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada en sesión extraordinaria del día 23 de junio de 2011 bajo el número de acuerdo CG187/2011, que emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que contradice el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a todos y cada uno de sus considerandos y puntos de acuerdo en relación con los artículos 35, 36 y 37 del reglamento aprobado y que por este acto se impugnan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 41 en particular el párrafo segundo base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3 párrafo 2, 104, 105, párrafos 1 inciso f), 2 y 3; 109, 118 párrafo 1 inciso a), b), ñ) todos del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el Reglamento combatido; mismo que adolece de las normas necesarias para instrumentar el recuento de votos cuando se presente el caso, pues omite establecer diversos procedimientos que debieron preverse a nivel reglamentario.

No existe razón alguna para, como determinó la autoridad, que el cómputo se realice mediante simples lineamientos. Al decir verdad, como se relató en el agravio anterior, la autoridad dio por legales los lineamientos materia de la SUP-RAP-134/2009 precisamente por la omisión en la reglamentación respectiva, a fin de llenar una laguna normativa, no porque los lineamientos *per se* sean el medio idóneo para normar los recuentos:

"Es decir, tanto el legislador, como el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral fueron omisos en reglar tal situación [los recuentos] en los ordenamientos precisados.

"Sin embargo, ello no impide que el citado Consejo General en los lineamientos impugnados, se ocupara de tal aspecto, pues, como se anticipó, se encuentra legalmente facultado para ello y su conducta tiende a salvaguardar los principios que rigen la función electoral y no genera conflicto alguno respecto del resto de las disposiciones aplicables para la celebración del cómputo distrital."

En el caso, como abordamos en previo agravio, este reglamento sí colisiona con las disposiciones aplicables. Sin embargo, el IFE está facultado para normar sobre los recuentos y en su momento, el Máximo Tribunal electoral señaló claramente su omisión reglamentaria.

En el caso actual no existe razón para considerar que la omisión es justificable pues la responsable ha dispuesto, y aún dispone, de tiempo suficiente para incluir el procedimiento de recuento completo en el Reglamento de Sesiones controvertido.

Así la responsable sencillamente pudo hacerlo en el proceso que aquí se documenta, lo que hubiera dotado de certeza a los actos preparatorios de la elección la cual en este momento carece.

Por lo tanto carece de racionalidad dejarlo a lineamientos, pues dada la relevancia -como abordaremos adelante- del recuento, debió ser atendido de la manera más pronta y exhaustiva, sencillamente porque a ello está obligado el Consejo en ejercicio de la facultad reglamentaria.

En todo caso los lineamientos deberían colmar detalles que no se hubieran contemplado en el reglamento, no aquellos que siendo necesarios y conocidos sencillamente se hayan pospuesto sin que medie razón alguna.

En el SUP-RAP-127/2008 esta sala superior sostuvo que "Por lo que se refiere a la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de ejercer su facultad reglamentaria, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, como acontece con las omisiones en general, la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente una ilegalidad omisiva de este tipo depende de que el silencio creado por la ausencia de un reglamento, o por la emisión de un reglamento incompleto en su desarrollo normativo, determine implícitamente la creación de una situación jurídica contraria a la Constitución, a la legislación secundaria o al ordenamiento jurídico en su conjunto (cuando la omisión traiga aparejada un estado de cosas incongruente o contradictorio con la realidad que debe ser regulada o que se pretende regular, o bien, con la naturaleza o esencia de las instituciones relevantes para el ámbito normativo de que se trate), cuestión que, a su vez, depende de la efectiva

existencia de un deber legal de dictar una norma o conjunto de normas de dicho carácter, y en su caso, de que ese conjunto de disposiciones deban establecerse en un sentido determinado, esto es, cuando la actividad omisiva, total o parcial, implique el incumplimiento de una obligación legal establecida por la ley que el reglamento deba, o en su caso, trate de desarrollar o ejecutar". El supuesto a desarrollar son los recómputos distritales como salta a la vista, pues es parte de las actividades que la ley mandata a la responsable.

Consecuentemente el no regular la realización del recuento viola los principios de legalidad, objetividad y certeza, pues impide el nacimiento de una norma instrumental que haría posible el ejercicio de un derecho ya adquirido con anterioridad que es la posibilidad del recuento total o parcial de votos en una elección, y produce efectos en el patrimonio jurídico de las personas, pues la inhabilita para obtener las ventajas que su derecho es susceptible de producir, al hacerse imposible, por falta de norma, su ejercitabilidad que, en el caso, son los partidos políticos que contiendan en una elección y los ciudadanos al impedirseles tener claridad en los resultados de las elecciones.

Al respecto es de añadirse que la falta de estas normas generan ausencia de certeza en la reglamentación en su conjunto, no en un solo acto, grave falta que afecta transversalmente al proceso electoral. No es admisible que una demanda sentida de los actores políticos, producto de una profunda crisis en materia electoral como en la especie es el recuento, no sea normado con la debida atingencia como cualquier otro procedimiento. Los recómputos fueron exigidos por actores políticos precisamente para garantizar certeza en los resultados, por lo que es hartamente evidente que no pueden adolecer de aquello que pretenden proveer.

Esta consideración supera por mucho la relevancia del carácter potestativo de la facultad reglamentaria, el cual en todo caso se ve compelido a la mayor exhaustividad, cuando los derechos políticos y la configuración de la voluntad popular se acrisolan en un acto tan relevante como el recuento de votos, ni más ni menos.

De ahí se colige que los lineamientos no tienen fuerza suficiente para configurar el recuento, máxime que éste es una operación tediosa y tardada que debe llevarse con la máxima acuciosidad, pues potencialmente puede cambiar el resultado de la elección.

La responsable adujo durante el debate que era la certeza precisamente lo que le impulsaba a aprobar el reglamento en comento, a fin de tenerlo listo previo al inicio del proceso, pero lo cierto es que una reglamentación completa es una

fuerza sólida y de mayores alcances que los lineamientos, los cuales están subordinados al reglamento.

A ello se suma que ya existen tales lineamientos (hecho que es del conocimiento de esta autoridad en autos del multicitado SUP-RAP-134/2009) y nada impedía incorporarlos en lo pertinente al reglamento.

Amén de lo anterior, la expedición de tales lineamientos es aún incierta, lo que redundaría en la falta de certeza.

Los puntos faltantes que configuran la omisión, sin perjuicio de lo que sus Señorías perciban son:

1. **La creación y reglas de funcionamiento de los grupos de trabajo y la forma en que se incrementarán (pues el artículo 36 p. 3 que estipula hasta 5 no señala como y en que condiciones):** La reglamentación actual deja una laguna considerable respecto a cómo se llevará la discusión o debate al interior del Grupo, quiénes específicamente manipularán los votos. Es pertinente hacer notar que de poder aplicarse las normas dispuestas en el reglamento para la discusión general, éstas deberían adaptarse a la estructura del Grupo, por lo menos. Es de señalarse a fuerza de obviedad que la controversia es inevitable.
2. Las disposiciones para hacer más eficiente la labor de nuevo escrutinio y cómputo: el auxilio de medios audiovisuales, formatos para cómputos preliminares al acta, tareas específicas para el personal auxiliar que sin participar en el cómputo podrían estar presentes y con qué objetivo, que necesariamente deriva del auxilio a los integrantes de los Grupos.
3. Detallar con mayor precisión el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito, atendiendo a las distintas hipótesis posibles, escalonando la cantidad de grupos requeridos para el ágil recuento.
4. Detallar el procedimiento para recuento de votos en la totalidad de casillas del distrito.
5. Establecer formatos de acta por paquete electoral sujeto a la apertura en el Grupo de Trabajo, los cuales deberá aprobar el Consejo General con la demás documentación, en donde se establezca los elementos necesarios como lo es el estado que guarda el paquete, número y tipo de casilla, hora de inicio del recuento, número de votos emitidos, votos reservados, los funcionarios del Servicio Profesional Electoral que participaron en la apertura

y recuento de los votos, los representantes de los partidos políticos presentes entre otros.

6. La aplicación de mecanismos de revalidación de los datos asentados por paquete electoral en cada Grupo de trabajo, con los partidos políticos, a fin de existir certeza en los resultados asentados y evitar mayores conflictos mediante la mayor transparencia posible, en lo cual el grupo podría aprovechar la captura electrónica y la proyección en tiempo real de los resultados, en mecanismos similares al PREP, por solo mencionar unas medidas que al tiempo que agilizan el proceso le dan seguridades a los participantes.

7. La necesidad de especificar las funciones que llevarían, en su caso, a cabo el personal de la Junta Distrital Ejecutiva, el personal técnico administrativo, así como los SE y CAE, en la lógica legal, naturalmente, que dicta que no pueden llevar a cabo el cómputo ni participar de los grupos.

A mayor abundamiento es de señalarse que es de sobra conocido para este tribunal la trascendencia que revisten los recuentos, los cuales se desarrollan frecuentemente en un ambiente de conflicto y desgaste físico, en el cual los contendientes punteros tienen todo el aliciente posible para enrarecer y dificultar el desarrollo de la sesión, si así conviene a sus intereses y por el contrario, si asumen una actitud republicana querrán toda transparencia. Las armas de las que la autoridad y los partidos actuando en legalidad disponen son las normas y los recuentos más allá de una mera mecánica son una garantía de certeza y civilidad.

Del reglamento impugnado se derivarán tanto la Estrategia de Capacitación y el presupuesto aplicable, razones de peso para impelir a la autoridad que antes de emitir estos documentos se enderece el reglamento.

La trascendencia reside en que tanto la Estrategia de Capacitación y el presupuesto dependen del reglamento para su formulación que a su vez impacta en la operación global de la autoridad durante el proceso electoral, por ello nos parece que el reglamento debe abarcar un proceso tan importante y de tal alcance como los recuentos y hacerlo con pleno apego a la ley electoral.

TERCERO

Causa agravio que el Artículo 38 del Reglamento en comento, referente al **Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección que dice:**

1. Una vez concluido el Cómputo Distrital o de entidad federativa, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente:

- a) Los resultados obtenidos;
- b) Los incidentes que ocurrieren durante la sesión;
- c) La declaración de validez de la elección, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; y
- d) La elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Consejos Locales y Distritales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario del Consejo General deberá remitir el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que se le haya proporcionado.

La determinación que al respecto adopten los Consejos Distritales y Locales deberá estar fundada y motivada.

3. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

4. El contenido de este artículo aplicará también para la sesión de Cómputo de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en el caso de la elección de Senadores.

En ese tenor, el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa que realice el Consejo General, en la parte que señala: **"el Secretario del Consejo General deberá remitir el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada"**. Adolece de certeza porque no

establece con meridiana claridad, el momento procedimental en que se deberán remitir los expedientes del registro supletorio de candidatos a los consejos respectivos, a efecto de que lleven a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad y si la remisión se hará en copia certificada del expediente.

Esto es así porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, debe de contar con dichos expedientes para su revisión y en su caso determinar las observaciones que se consideren pertinentes, mismas que deberán subsanar los partidos políticos en el tiempo establecido por la normatividad en la materia.

Es necesario precisar que la remisión de los expedientes será en copia certificada, quedando los originales a disposición y en resguardo de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral; así como, que la remisión a los órganos desconcentrados, es previa a la sesión del cómputo distrital, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

...”

SEXTO. Resumen de agravios Previo al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda que se estudian de manera acumulada en la presente resolución.

En su escrito inicial de demanda, el **Partido Revolucionario Institucional** formula diversos agravios en los que hace valer, en esencia, los siguientes argumentos:

1. Ilegalidad del artículo 36 del reglamento impugnado. El partido apelante aduce que no se encuentra en la ley atribución alguna del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para legislar, acordar o aprobar un reglamento, que contraviene e inobserva lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien la autoridad responsable tiene atribuciones para expedir y aprobar reglamentos, esta no cuenta con facultad expresa para sustituir a autoridades electorales, pretendiendo reglamentar un aspecto novedoso, que ni el mencionado código electoral ni la constitución lo prevén, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades para modificar una ley como es el citado código.

Lo anterior, ya que en el artículo 36 del reglamento impugnado, la responsable realiza una modificación a lo establecido en el artículo 294, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, los Consejos Distritales podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones del citado servicio, por lo que deben eliminarse las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, ya que son figuras novedosas que se introducen y permiten la creación de criterios, para regular funciones y actuaciones de éstos, en un ámbito que no se les prevé, aunado a que dicha función es exclusiva y se encuentra expresamente limitada a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Refiere que la autoridad responsable no sólo ha creado las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, sino que además los introduce en el campo de los cómputos de las elecciones, en sustitución de facultades de las autoridades electorales, situación que es contraria a

derecho ya que dicho acto sólo sería dable mediante una reforma al código electoral, pues exclusivamente para asistir o ser auxiliar en las funciones de los órganos electorales serán los miembros del Servicio Profesional electoral los que realicen esa función, además de que de acuerdo a la ley éstos no pueden ser sustituidos en sus funciones bajo ninguna hipótesis, por lo que no se puede garantizar que las figuras creadas en el reglamento impugnado cumplan con dicha función.

2. Ilegalidad de los artículos 33 y 35, párrafo 3 del reglamento impugnado. El actor solicita que se declare la ilegalidad de los artículos 33 y 35, párrafo tercero del reglamento impugnado, ya que el órgano responsable se encuentra impedido para emitir lineamientos y criterios que faculten u otorguen atribuciones a las figuras multicitadas.

Por su parte, los partidos de la **Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo** hacen valer, en esencia, tres motivos de disenso, mismos que se refieren a lo siguiente.

1. Inclusión de supervisores y capacitadores asistentes electorales como parte de los grupos de trabajo que realizarán el recuento de votos. En concepto de los actores, los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral, que regulan el recuento de votos establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, afectan los principios de certeza

de legalidad, certeza y objetividad, así como la actividad profesional del Instituto, en contravención del citado Código, al incluir a los supervisores y capacitadores asistentes electorales como parte de los grupos de trabajo que realizarán el recuento de votos.

En esencia, los actores consideran que la actividad relativa al recuento de votos es una facultad que en términos de lo establecido en el artículo 294, párrafo tercero, del código comicial federal, atañe exclusivamente al personal del Servicio Profesional Electoral, del cual no forman parte los supervisores y capacitadores asistentes electorales, de acuerdo al contenido de los artículos 29, 33 y 34 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Por todo lo anterior, consideran que la facultad reglamentaria del Consejo General del citado Instituto fue sobradamente excedida al crear una norma reglamentaria que permite actuar a los grupos de trabajo conformados con motivo del recuento de votos, con una conformación de la autoridad electoral no autorizada por la ley.

Finalmente, respecto de este primer motivo de inconformidad, refieren que la inclusión de los supervisores y capacitadores asistentes electorales en la actividad inherente al recuento de votos, como parte de los grupos de trabajo, corresponde a una reforma a la ley y no al reglamento.

2. Omisión de instrumentar en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las

normas necesarias para la realización del recuento de votos. Según los apelantes, en el reglamento impugnado la autoridad responsable debió establecer el procedimiento completo para el recuento de votos.

Al respecto, consideran que no existe justificación alguna para omitir la regulación del recuento en comento en el reglamento impugnado, careciendo de toda racionalidad el hacerlo mediante lineamientos, pues dada la relevancia del recuento debió ser atendido de manera pronta y exhaustiva.

Aunado a lo anterior, refieren que si la responsable hubiese incluido en el reglamento impugnado las normas relacionadas con el procedimiento para la realización del recuento de votos, se habría dotado de certeza a los actos preparatorios de la elección, sin embargo, al no hacerlo así, se vulneran los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Alegan que los lineamientos deben, en todo caso, colmar los detalles que no se hubieran contemplado en el reglamento, considerando además, que los lineamientos no tienen fuerza suficiente para configurar el recuento.

Refieren también, que tales lineamientos ya existen, refiriendo que esta Sala Superior tiene conocimiento de ellos en los autos del expediente SUP-RAP-134/2009, por lo que nada impedía su incorporación al reglamento impugnado.

Luego manifiestan que la expedición de tales lineamientos aún es incierta lo que redundará en la falta de certeza.

Finalmente, los apelantes relatan una serie de puntos que, en su concepto, configuran la omisión aludida.

3. Artículo 38, apartado 2, párrafo segundo del reglamento impugnado. Los apelantes consideran que el artículo mencionado, al no establecer con claridad el momento procedimental en que deben ser remitidos los expedientes del registro supletorio de candidatos a los consejos respectivos, a efecto de estudiar los requisitos de elegibilidad, además de omitirse especificar si la remisión de dichos expedientes debe hacerse en copia certificada, provoca que el tal numeral carezca de certeza.

Atento a lo anterior, estima que debe puntualizarse que la remisión de los citados expedientes debe hacerse en copia certificada y previo a la sesión del cómputo distrital.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esta instancia jurisdiccional estima que los agravios antes reseñados, por cuestión de método, se analizarán en el siguiente orden.

En primer término se procederá a analizar el agravio relacionado con la inclusión de los supervisores y capacitadores asistentes electorales como parte de los grupos de trabajo que se conformarán para la realización de la actividad denominada recuento de votos, agravio hecho valer tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en sus agravios identificados con el número 1,

respectivamente, del resumen que antecede (análisis del artículo 36 del reglamento impugnado).

En segundo término, se atenderán los motivos de disenso relacionados con los artículos 33, 35, párrafo tercero y 37 del reglamento impugnado que se desprenden del escrito de demanda presentado por ambos promoventes.

Finalmente, se analizarán los motivos de inconformidad de hechos valer de manera conjunta por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, identificados en el correspondiente resumen con los números 2 y 3.

Dicho lo anterior, el análisis de los motivos de inconformidad que hacen valer los apelantes conduce al siguiente resultado.

Inclusión de supervisores y capacitadores asistentes electorales en los grupos de trabajo para la realización del recuento de votos.

A juicio de esta Sala Superior, son sustancialmente **fundados** los motivos de disenso planteados por los partidos políticos promoventes por las siguientes consideraciones.

El artículo, 41, fracción V, en sus párrafos primero, segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que, la organización de las elecciones federales, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función estatal; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores; también refiere las atribuciones, que tendrá a su cargo de manera específica, el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los artículos 104, 105, 106 y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan textualmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

Artículo 106

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

...”

De la lectura de los artículos transcritos se desprende básicamente que:

* El Instituto Federal Electoral, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones;

* Que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

* Que para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral.

* Que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del citado código.

Por otra parte el artículo 118, incisos a), ñ) y z, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren que:

“...

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

...”

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene entre otras facultades las de:

*Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral;

* Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto, y

* Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Sentado lo anterior, se tiene que las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral, se encuentran debidamente delimitadas y, que entre ellas se encuentran una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, solucionar de manera inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores de las normas electorales que protegen, y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En esas condiciones, con la finalidad de cumplir con los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral, dicho ente electoral administrativo emitió el acuerdo controvertido, mediante el cual reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distrales.

En efecto, el trece de abril de dos mil once, en sesión extraordinaria, la Comisión de Organización Electoral, del Instituto Federal Electoral, convocó a las representaciones de los partidos políticos ante el citado instituto, a la realización de mesas de trabajo con la finalidad de revisar y observar el proyecto de Modificaciones al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Entre otras modificaciones, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, propuso la creación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales como auxiliares en los eventuales recuentos en los cómputos distritales, para lo cual, dicha dirección propuso una nueva redacción a los textos de los artículos 33, 35 y 36 del citado reglamento.

Así las cosas, el veintitrés de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo CG187/2011, por el que se reforma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, entre los que se encontraban los artículos mencionados.

Inconformes con el citado acuerdo, los partidos políticos apelantes interpusieron el presente recurso, en el cual aducen diversos planteamientos mediante los cuales señalan que son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, los 33, 35 y 36 del citado reglamento.

Al respecto, los partidos apelantes aducen que con la modificación aprobada al artículo 36 del reglamento impugnado, la responsable realiza una variación a lo establecido en el artículo 294, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al implementarse las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, con la finalidad de que auxilien en la sesión de cómputo de cada una de las elecciones, entre otras facultades, funciones que son exclusivas y, que se encuentran expresamente limitadas a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Tal planteamiento como se apuntó en párrafos precedentes resulta **fundado**.

El artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, mismo que es impugnado por los institutos políticos apelantes, es del tenor siguiente:

“...

Art. 36

Del Funcionamiento de los Grupos de Trabajo

1. Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. **Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal**

que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al vocal que presida el grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los criterios que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b) participar, de ser necesario en el recuento de votos;**
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin:
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada:
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

...”

Del citado artículo, y en lo que aquí interesa, se desprende que los supervisores y capacitadores asistentes electorales, se les concede entre otras facultades, las de participar de ser necesario en los recuentos de votos y, de auxiliar en lo que se estime pertinente en dichas sesiones con la finalidad de garantizar la continuidad de cómputo distrital hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 294, numeral tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

...”

De lo anterior, se observa que el numeral tercero, del artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, los Consejos Distritales **podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva.**

Es decir, el citado precepto, establece únicamente que en la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, se pueden sustituir o alternarse entre sí, a miembros del Servicio Profesional Electoral con integrantes del citado servicio, con el objeto de ser auxiliados y/o apoyados en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, introduce en el artículo 36 del reglamento impugnado las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, sin que exista claridad sobre las funciones que van a desempeñar, ya que, por un lado se dice que van auxiliar a los miembros del Servicio Profesional Electoral y, por otro, que participaran en el recuento de votos.

Esta última facultad es demasiado genérica, por lo que puede dar lugar a confusiones e interpretaciones erróneas en torno a lo que pueden o no pueden hacer dichos funcionarios en el recuento de votos, lo cual resulta trascendente.

En efecto, el artículo 203, párrafo primero y segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su parte conducente:

“... ”

Artículo 203

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

...”

Por su parte, el artículo 204, párrafos segundo y tercero, quinto, sexto y octavo, del citado código establecen:

“...

Artículo 204

...

2. El cuerpo de la función directiva proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.

3. El cuerpo de técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.

...

5. El ingreso a cada cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

6. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

...

8. Los miembros del Servicio Profesional Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo de este Código.

...”

A su vez el artículo 207, primer párrafo menciona que:

"Artículo 207

2. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.
...”

De lo anterior, se desprende que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

* Que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organiza y desarrolla el Servicio Profesional Electoral.

* Que la objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del multimencionado servicio.

* Que la finalidad de que se haya creado el Servicio Profesional Electoral, es asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, ya que son los miembros del Servicio Profesional Electoral, quienes orientan la función estatal de organizar elecciones, en términos de la objetividad e imparcialidad.

* La permanencia de los servidores públicos en el Instituto está sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así

como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

* Los miembros del Servicio Profesional Electoral están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, conforme a lo establecido en el Libro Séptimo del código electoral federal.

* Que por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Como se advierte, el recuento de votos se realiza por los miembros del Servicio Profesional Electoral, quienes cuentan con conocimientos, capacitación, actualizaciones en el ámbito electoral, entre otras, con la finalidad de cumplir los objetivos para el que fue creado el mencionado servicio, de tal forma que corresponde a tales funcionarios el ejercicio de las funciones de dirección, decisión, vigilancia y calificación de votos que conforman tal diligencia y sólo pueden ser sustituidos en estas funciones por otros miembros del mismo servicio.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a su facultad reglamentaria, esta en aptitud de facultar a diversos funcionarios, en el caso supervisores y capacitadores asistentes electorales, para la realización de

diversas tareas dentro del proceso electoral, pero dicha reglamentación se debe armónica con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Las facultades de dichos funcionarios y su actividad se rige tanto por lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como por los acuerdos que emite el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral (manuales de información de capacitación y de operación tanto de supervisores como de capacitadores asistentes electorales).

Con relación a lo anterior, el artículo 289 del citado Código electoral se refiere manera específica a la figura de asistentes electorales y sus atribuciones, al señalar, textualmente:

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.
2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:
 - a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
 - b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
 - c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

...”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la emisión de reglamentos y lineamientos diversos, esta en aptitud de establecer atribuciones a los funcionarios electorales que formen parte de su estructura.

Ahora bien, dicha potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada a no invadir la esfera de competencia de las atribuciones encomendadas por disposición de ley a otros funcionarios electorales.

Por ende, se llega a la conclusión de que el órgano superior de dirección tiene plena facultad reglamentaria para emitir lineamientos y criterios que faculten u otorguen atribuciones a supervisores y capacitadores asistentes electorales, siempre que las mismas no atenten contra atribuciones encomendadas constitucional o legalmente de manera específica a otros funcionarios.

En el caso, el artículo que en este apartado se estudia es del tenor siguiente:

Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un

Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b) Participar, de ser necesario, en el recuento de los votos;
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos

respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

La parte impugnada se refiere al contenido del párrafo 1 del artículo antes transcrito, mismo que refiere, en esencia, que los grupos de trabajo conformados podrán ser auxiliados en sus funciones, entre otros, por los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Sin embargo, más adelante el propio artículo hace referencia a que en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, los citados funcionarios podrán auxiliar en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b) Participar, de ser necesario, en el recuento de los votos;**
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

Como se advierte, las facultades encomendadas en el reglamento impugnado a los supervisores y capacitadores asistentes electorales son generales, ya que no definen específicamente las actividades a desarrollar, pero además resultan contradictorias, ya que al inicio del precepto dichos funcionarios únicamente realizan funciones de auxilio, para enseguida tener funciones de participar en el recuento de votos.

Las actividades referidas son ambiguas, lo que puede generar confusiones innecesarias e interpretaciones erróneas en torno a la forma en que pueden actuar en el recuento de

votos, esto es, si sólo auxilian en dicha diligencia, o bien, si pueden participar de otra manera.

Esto es así, porque si bien el artículo bajo estudio menciona que los supervisores y capacitadores asistentes electorales únicamente auxiliarán a los grupos de trabajo, lo cierto es que también se dice que pueden participar sin realizar acotación alguna, por lo que las actividades que podrían realizar durante el recuento de votos son demasiado amplias y se tiene el riesgo de invadir las atribuciones laborales que fueron encomendadas exclusivamente por disposición del código en cita a miembros del Servicio Profesional Electoral.

Por lo antes mencionado, se consideran fundados los planteamientos de los apelantes, de ahí que sea dable concluir, la ilegalidad del citado precepto, por cuanto hace a la parte normativa que se impugna, mismo debe modificarse, para el efecto de delimitar las funciones de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, mismas que no deben contravenir las funciones expresamente reservadas y exclusivas del personal del Servicio Profesional Electoral, es decir, la labor de los capacitadores y asistentes electorales debe ceñirse únicamente a cuestiones operativas, mas no de decisión.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá modificar el inciso b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del citado Instituto en la forma siguiente:

“b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos”.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, en la normativa reglamentaria, haya expuesto las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales sustentó la modificación del artículo 36 ahora impugnado, con la finalidad de que las atribuciones explícitas sean eficaces y funcionales, ejerciendo facultades implícitas para hacer efectivas aquellas, por lo que al modificar el citado reglamento detalló aspectos vinculados con lo regulado en el artículo 294, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que los Consejos Distritales deberán contar con elementos humanos, materiales, técnicos, y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente, además, estimó que el objetivo primordial consistía en tomar las medidas necesarias que le permitan contar con elementos humanos para auxiliar y salvaguardar los principios que rigen la función electoral, haciendo más eficiente la labor de escrutinio y cómputo, concluyendo, que la regulación cuestionada corresponde a la necesidad de que en el próximo proceso electoral federal se realizará el cómputo de tres elecciones, y que ante la eventual actualización de recuento total o parcial de votos, los grupos de trabajo deben ser auxiliados por el multicitado personal, ya que de no adoptarse la previsión reglamentaria, se pondría en riesgo la conclusión de los cómputos distritales dentro del plazo previsto en la normativa electoral federal, lo que podría llevar

a la conculcación de los principios de certeza y legalidad que rigen la actuación de la autoridad.

Dicha justificación, si bien es cierto que se basa en hacer mas eficiente, efectivo y funcional las sesiones de cómputo, y que en principio no son contrarias a derecho, no menos cierto es que, en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben armonizarse con el resto del ordenamiento.

En ese orden de ideas, el multicitado artículo 294, del Código Comicial concede, en la parte que interesa, facultades a los miembros del Servicio Profesional Electoral, en cuanto al tema de cómputos distritales, por lo que, aún cuando no se establecen lineamientos en dicho cuerpo normativo para regular específicamente quienes intervienen en el recuento de los votos, por mayoría de razón debe considerarse que si lo ordinario es que solo intervengan en dicha actividad miembros del servicio electoral, en tratándose del nuevo cómputo es plausible concluir que, al tratarse de una actividad similar, debe ser realizada por los mismos funcionarios, en cuyo ejercicio podrán ser auxiliados por quien determine el Instituto Federal Electoral, sin que dichos funcionarios puedan invadir el ámbito competencial que la ley les otorga a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

Por todo lo expuesto, no ha lugar a la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se elimine la figura de los supervisores y capacitadores asistentes electorales en el auxilio a los

funcionarios encargados del recuento, porque, además de que el Instituto Federal Electoral sí tiene facultades para emitir ese tipo de lineamientos, con la modificación ordenada por este órgano jurisdiccional se elimina cualquier situación que pudiera dar lugar a confusión en torno a lo que pueden hacer dichos funcionarios en el recuento de votos y se evita el riesgo que indebidamente asuman funciones que no les corresponde.

Motivos de disenso relacionados con los artículos 33, 35, párrafo tercero y 37 del reglamento impugnado

En otro motivo de disenso, los institutos políticos apelantes solicitan que se declare la ilegalidad de los artículos 33, 35, párrafo tercero y 37 del reglamento impugnado, ya que, en su concepto, el órgano responsable se encuentra impedido para emitir lineamientos y criterios que faculten u otorguen atribuciones a los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento de los promoventes por las siguientes consideraciones:

De la lectura minuciosa del artículo 118, incisos a), ñ) y z, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene entre otras facultades las de:

*Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral;

* Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto, y

* Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

De lo anterior, se tiene que las facultades y atribuciones del Instituto Federal Electoral, se encuentran debidamente delimitadas y, que entre ellas se encuentran una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, solucionar de manera inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores de las normas electorales que protegen, y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene amplia facultad para expedir y aprobar reglamentos, que incluye la expedición del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del instituto, así como dictar los acuerdos necesarios, para hacer efectivas sus atribuciones.

En el caso, los artículos 33 y 35, en su párrafo tercero, del mencionado reglamento señalan:

“...

Artículo 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

...”

Art. 35

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

Artículo 37.

Previsiones Logísticas

1. Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.

...”

De la antes transcrito, se tiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones otorgadas en la normativa electoral federal, emitió lineamientos para la creación y funcionamiento de los grupos de trabajo para el recuento parcial de votos, además refiere que mediante la implementación de lineamientos acordará

que los citados grupos cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o local Ejecutiva o Local ejecutiva necesario para apoyar su funcionamiento.

En este contexto, conviene precisar que los artículos que en este apartado se estudian, de ninguna manera hacer referencia expresa a las figuras de supervisores y capacitadores asistentes electorales, pues los mismos, en general, se refieren a:

- La obligación del Consejo General para crear lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de grupos de trabajo en tratándose de recuentos parciales de votos;

- Que los respectivos lineamientos deben prever: que los grupos de trabajo cuenten con el personal adscrito a las juntas (locales o distritales) necesario para apoyar su funcionamiento; las funciones específicas a desempeñar por dicho personal, y que el mismo será propuesto por el presidente y aprobado por el Consejo Distrital, antes de la jornada electoral para su oportuna capacitación.

Como se adelantó, los artículos antes mencionados no hacen alusión alguna a supervisores y capacitadores asistentes electorales.

En efecto, si bien es cierto que los artículos bajo estudio se refieren a la conformación de grupos de trabajo, en tratándose del tema de recuento de votos, lo que interpretado de manera sistemática conforme a lo dispuesto por el artículo

36 del mismo reglamento, daría lugar a la participación de supervisores y capacitadores asistentes electorales en dicha actividad, sin especificar el alcance de la participación de dichos funcionarios electorales, no menos cierto es que los agravios dirigidos a controvertir parte del contenido del referido artículo 36, han sido declarados fundados de conformidad con el estudio efectuado en el apartado precedente.

En este contexto, esta Sala Superior considera que los preceptos impugnados, al no tener relación con la figura de supervisores y capacitadores asistentes electorales y sus atribuciones, aunado al resultado del agravio estudiado en el apartado que precede, no resultan ilegales, siempre que en la conformación de los grupos de trabajo, aún cuando pudiera incluirse a personal que no sea del Servicio Profesional Electoral, éste no invada la esfera de competencia de los funcionarios electorales que, por disposición de ley, están facultados para la realización de los recuentos de votos totales o parciales.

De ahí que se estime apegado a derecho el actuar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la aprobación de los artículos 33, 35, párrafo tercero y 37 del reglamento impugnado, ya que se condujo de acuerdo a las atribuciones y facultades que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Constitución General de la República, de ahí lo infundado del agravio en comento.

Omisión de instrumentar en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las normas necesarias para la realización del recuento de votos. En esencia, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo consideran que existe una omisión por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral al no incluir en el Reglamento impugnado un procedimiento completo para la el recuento de votos.

El agravio en mención resulta **infundado** de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Por principio de cuentas debe tenerse en cuenta que los apelantes reconocen la existencia de un lineamiento que regula de manera específica, entre otros temas, el recuento de votos.

Dicho lineamiento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el proceso electoral 2008-2009 en el que se eligieron a los diputados federales, mediante acuerdo CG185/2009 de quince de mayo de dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de junio del mismo año.

De hecho, dicho instrumento fue del conocimiento de esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-134/2009, donde precisamente se impugnaron los lineamientos y fueron confirmados por este Tribunal.

En concepto de los apelantes, las disposiciones contenidas en dicho lineamiento, actualmente deben formar

parte del reglamento impugnado, lo que dotaría de certeza a los actos preparatorios de la elección.

Ahora bien, lo infundado del agravio en mención radica en que esta Sala Superior sí advierte la obligación del Consejo General de expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales; sin embargo, no advierte disposición legal alguna que obligue a dicho ente electoral a incluir el procedimiento completo de recuento de votos en el mismo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso ñ) del Código Federal Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto, sin embargo, el legislador no estableció el contenido de dicho reglamento.

Lo anterior sirve como base para arribar a una primera conclusión en el sentido de que la responsable no está obligada, en términos del Código en cita, a incluir en el reglamento impugnado un procedimiento completo que rija la actividad denominada recuento de votos, tal como lo pretende el actor.

Por otra parte, el citado artículo 118, sólo que en su inciso a), establece como otra de las atribuciones del referido órgano superior de dirección, la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.

En este contexto, de acuerdo con la facultad antes mencionada, el Consejo General emitió el Reglamento Interior del citado Instituto, mismo que en su artículo 30, párrafo 1, inciso m), establece como una de las obligaciones de los Consejos Distritales, el *realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito de que se trate, cuando se acredite cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;*

A su vez, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales (acto impugnado en la presente instancia), refiere que en su artículo 1, apartado 3 (mismo que no fue reformado en el acuerdo impugnado y por ende, tampoco es controvertido en la presente instancia), lo siguiente:

“...

3. Las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, con motivo de la realización de los Cómputos de entidad federativa y Distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el presente Reglamento, **así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

...”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con las facultades que le confiere el Código de la materia,

aprobó el reglamento de sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y determinó en uso de sus atribuciones discrecionales, regular las cuestiones relacionadas con los cómputos (de entidad y distritales) atendiendo, desde luego, a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, también decidió que dicho procedimiento se ceñiría a las normas del propio reglamento, en donde estipuló que además de ello se atendería a los lineamientos específicos que emitiera para tal efecto.

Todo lo anterior evidencia que la responsable ha establecido una metodología a través de la cual regulará la actividad de cómputos de votos y, en su caso, recuento de los mismos, a través de diversos instrumentos, cuestión que de ninguna manera vulnera alguna disposición legal o trastoca los principios rectores que rigen la materia electoral.

Ello no significa que la propuesta de los apelantes en el sentido de que el procedimiento completo de recuento se incluya en el reglamento impugnado, sea errónea, pues desde el punto de vista de este Tribunal, se trata de una propuesta que también es viable y que, en determinado caso pudiera acogerse por el Consejo General del Instituto, sin embargo, la determinación del Instituto de regular el tema en comento a través de diversos instrumentos (Código, Reglamento y Lineamiento), no trastoca, por sí misma, disposición legal alguna ya que está dentro de las facultades

que le confiere el artículo 118 del Código Electoral Federal al máximo órgano superior de dirección del pluricitado Instituto.

En este contexto, se estima que la determinación del citado ente electoral de no incluir las cuestiones reguladas en el lineamiento en el reglamento impugnado no vulneran los principios de legalidad, objetividad y certeza.

Respecto de este tema, conviene aclarar que a foja treinta y uno de la demanda, los apelantes refieren que tales lineamientos ya existen, y que esta Sala Superior tiene conocimiento de ellos en los autos del expediente SUP-RAP-134/2009, por lo que nada impedía su incorporación al reglamento impugnado.

Luego, en el siguiente párrafo manifiestan que la expedición de tales lineamientos aún es incierta lo que redundaría en la falta de certeza.

Al respecto, esta Sala Superior advierte una incongruencia en cuanto al planteamiento que hacen los actores, pues primeramente refieren que los lineamientos ya existen y acto seguido manifiestan que la expedición de los mismos es incierta, cuestión que amerita el siguiente pronunciamiento.

Por cuanto hace al argumento de que los lineamientos ya existen, de la revisión sitio oficial de internet del Instituto Federal Electoral (<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=96be4a09a2961210Vg>

nVCM1000000c68000aRCRD), se advierte que los lineamientos a que hace referencia el actor fueron aprobados por el Consejo General mediante acuerdo CG185/2009, en sesión extraordinaria de celebrada el quince de mayo de dos mil nueve, con la finalidad regular la sesión especial de cómputo distrital correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

Ahora bien, tal como se analizó en párrafos precedentes, el Consejo General no tiene la obligación de incluir el contenido de dichos lineamientos en el acuerdo impugnado, de ahí que se desestima lo alegado al respecto. Además, contrario a lo manifestado por los apelantes, se considera dichos lineamientos, en su caso, no podrían ser incorporados como tal al reglamento impugnado, pues en los mismos regulan un proceso electoral en el que sólo se eligieron a diputados federales, mientras que en el proceso electoral que se avecina, se elegirá al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadores y diputados al Congreso de la Unión, de ahí que los lineamientos atinentes para la sesión de los cómputos correspondientes deberán ser distintos.

El anterior razonamiento serviría también como justificación para que los lineamientos en comento se manejen de manera separada al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, se considera prudente emitir las siguientes consideraciones en torno a los lineamientos de referencia, aún cuando no forman parte del acto impugnado, sin embargo, sirven para sustentar las consideraciones anteriores.

En efecto, de acuerdo a la conformación del sistema electoral federal mexicano cada seis años se elige Presidente de la República y Senadores, mientras que cada tres años se elige a Diputados.

En este contexto, los lineamientos específicos que deben seguirse en las sesiones de cómputo distrital o de entidad federativa, así como los recuentos que en su caso se presenten, necesariamente cambian de acuerdo al proceso electoral de que se trate, aspecto que, de regularse en el reglamento impugnado, haría necesario la contemplación de ambos supuestos, o la modificación de dicho reglamento a efecto de que se ajuste a cada proceso electoral federal, lo que podría generar confusión en los consejos locales y distritales.

En cambio, si las cuestiones específicas del cómputo de votos y, en su caso, del recuento de los mismos, se regula en un lineamiento expreso para el caso, mismo que se aprueba para cada proceso electoral federal, de acuerdo a las características específicas del mismo, evita la posible confusión que pudiera generarse, pues tales lineamientos contienen información específica para la celebración del cómputo atinente.

En efecto, si bien es cierto que de manera general el desarrollo de las sesiones de cómputo se encuentra establecido en el Código de la materia, las cuestiones operativas de las mismas cambian dependiendo el proceso electoral, pues no es lo mismo realizar cómputos únicamente respecto de una elección (diputados), que cómputos relacionados con tres elecciones (diputados, senadores y Presidente), de ahí la conveniencia de que los lineamientos se regulen de manera separada y específica de acuerdo a cada proceso electoral.

Al respecto, debe entenderse que los lineamientos a que hacen alusión los apelantes constituyen una herramienta específica a través de la cual el máximo órgano de dirección del Instituto dota a sus consejos locales y distritales con la finalidad de propiciar que las sesiones de cómputo respectivas se desarrollen, en la medida de lo posible, apegadas a una determinada metodología con la finalidad de que las mismas se ajusten a lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otra parte, por cuanto hace al tema de que la expedición de tales lineamientos aún es incierta lo que redundaría en la falta de certeza, esta Sala Superior considera que se trata de un agravio ajeno a la *litis* planteada, pues en el caso se impugna el reglamento multicitado, no la omisión en cuanto a la aprobación de los lineamientos antes citados, de ahí que no merezca mayor pronunciamiento tal cuestión, quedando a salvo los derechos de los apelantes para que, de

considerarlo prudente, soliciten información al Instituto Federal Electoral respecto de la aprobación de los mismos o, en su caso, interpongan el medio de impugnación que consideren atinente.

Impugnación del contenido del artículo 38, apartado 2, párrafo segundo del reglamento impugnado. Los apelantes consideran que el artículo mencionado, al no establecer con claridad el momento procedimental en que deben ser remitidos los expedientes del registro supletorio de candidatos a los consejos respectivos, a efecto de estudiar los requisitos de elegibilidad, además de omitirse especificar si la remisión de dichos expedientes debe hacerse en copia certificada, provocan que el mismo carezca de certeza.

El agravio es **fundado**.

Por principio de cuentas, conviene tener presente el artículo que se tilda de ilegal:

“Artículo 38

Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.

1. Una vez concluido el Cómputo Distrital o de entidad federativa, se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión lo siguiente:

- a) Los resultados obtenidos;
- b) Los incidentes que ocurrieren durante la sesión;
- c) La declaración de validez de la elección, para lo cual se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección; y
- d) La elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Consejos Locales y Distritales verificarán el

cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código.

En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario del Consejo General deberá remitir el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

La determinación que al respecto adopten los Consejos Distritales y Locales deberá estar fundada y motivada.

3. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente, el Presidente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

4. El contenido de este artículo aplicará también para la sesión de Cómputo de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, en el caso de la elección de Senadores.”

Dicho artículo, en general, regula la manera en que los consejos deben proceder al análisis de los requisitos de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores que hayan obtenido la mayoría de sufragios en la elección, así como para la correspondiente declaratoria de validez de la elección.

Al respecto, los apelantes se duelen de la disposición que obliga al Secretario del Consejo General a remitir el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate (cuando el registro se haya efectuado de manera supletoria ante dicho órgano) al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de

elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

En su concepto, dicha disposición debe complementarse considerando necesaria la inclusión de dos precisiones, a saber: que la remisión del expediente atinente se realice antes de la sesión de cómputo distrital, y que los documentos se remitan en copia certificada, quedando en resguardo del Consejo General los originales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que es necesario incluir en la parte bajo análisis del reglamento impugnado, tanto el momento en que deben ser remitidos los expedientes correspondientes como los documentos que al respecto deben remitirse, pues ello contribuye a la certeza del proceso electoral y a la objetividad en el ejercicio de las funciones de la autoridad responsable, puesto que con ello se evitan situaciones que puedan dar lugar a discrecionalidad en la función electoral.

Con relación al momento de la remisión esta Sala Superior considera lo siguiente.

La disposición bajo análisis establece las siguientes directrices:

- **Supuesto.**- Que el registro de fórmulas de candidatos a senadores y diputados se haya efectuado de manera supletoria ante el Consejo General.

- Obligación del Secretario del Consejo General.-

Remitir el expediente correspondiente, al consejo respectivo;

- Finalidad.- Que el Consejo respectivo, con base en la documentación remitida pueda revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos en cuestión.

Del desglose de la parte conducente del artículo impugnado, se advierte que la finalidad que se persigue con la remisión del expediente respectivo (cuando el registro se haya efectuado de manera supletoria ante el Consejo General) es que el consejo involucrado tenga la posibilidad de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios, aspecto que, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lleva a cabo una vez concluido el cómputo distrital o de entidad federativa correspondiente.

En efecto, el artículo 294, párrafo 1, del Código electoral federal, dispone que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el artículo 295 del citado ordenamiento, establece el procedimiento a que debe sujetarse el cómputo distrital de la votación, destacándose del mismo, que una vez realizado el consejo verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como que los

candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad.

En lo referente al cómputo de la elección de entidad federativa el artículo 303 dispone que Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

Asimismo, el artículo 304 dispone la manera en que se lleva a cabo dicho cómputo y, entre dichas reglas, dispone que la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad respectivos.

Los anteriores dispositivos legales, al formar parte del sistema rector del derecho electoral mexicano, son de observancia obligatoria.

En este sentido, al interpretar sistemáticamente el artículo 38, apartado 2, segundo párrafo, del reglamento impugnado, con lo dispuesto por los artículos 294, 295, 303 y 304, antes citados, todos del Código comicial federal, se

puede llegar a la conclusión de que existe la obligación a cargo del Secretario del Consejo General de enviar con la oportunidad debida (antes de la celebración de las sesiones de cómputo correspondientes) los expedientes de aquellos candidatos que, en su caso, hayan sido registrados de manera supletoria ante el órgano superior de dirección, a efecto de que los consejos competentes se encuentren en aptitud de revisar y determinar lo conducente respecto de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan obtenido el triunfo en el proceso correspondiente.

Por otra parte, por lo que se refiere a que los documentos soporte que el Secretario Ejecutivo debe remitir se estima lo siguiente.

La parte conducente del artículo en cuestión mandata que deberá remitirse el expediente correspondiente, por lo que debe entenderse que el Consejo General, dentro de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 118, párrafo 1, inciso ñ), consideró discrecionalmente que, en el caso de registros supletorios, deberá de remitirse el expediente que al efecto se haya recibido.

Aún mas, este órgano jurisdiccional estima que es correcto que los consejos correspondientes, encargados de la revisión final de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de candidatos que resulten electos, cuenten con el original o la copia certificada de la documentación del expediente utilizado en el registro supletorio ante el órgano superior de dirección, dado que se trata de una tarea a través de la cual

puede determinarse la elegibilidad o inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, de ahí que es conveniente que la revisión de dichos requisitos se efectúe en las mismas condiciones que cuando se analizó el registro supletorio ante el Consejo General.

En esas condiciones, dado que se advierte que el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38 del reglamento en cuestión contiene una regulación incompleta de la remisión de los expedientes en casos de registro supletorio, al dejar de indicar el tiempo y forma en que se realizará dicha remisión, es necesario modificar el ordenamiento impugnado en dicha parte.

A tal efecto, con sustento en la interpretación sistemática realizada por este órgano jurisdiccional, el consejo general deberá modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral conforme a los términos siguientes:

“En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario **de dicho consejo** deberá remitir, **en original o copia certificada**, el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

Tal remisión deberá realizarse antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente y con la oportunidad debida a efecto de que el consejo competente se encuentre en aptitud de revisar dicha documentación y determinar lo conducente”.

OCTAVO. Efectos. Al resultar sustancialmente fundados los agravios hecho valer por los apelantes, relativo a inclusión de supervisores y capacitadores asistentes electorales como parte de los grupos de trabajo que realizarán el recuento de votos, específicamente en cuanto a las actividades que se detallan en el artículo 36 y en lo referente a la remisión de expediente en casos de registro supletorio establecido en el artículo 38, ambos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado como sigue:

- Se modifica el inciso b) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del citado Instituto en los términos siguiente:

“b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos”.

- Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en los términos siguientes:

“En el caso de los registros supletorios de las fórmulas de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa que realiza el Consejo General, el Secretario de dicho consejo deberá remitir, en original o copia certificada, el expediente correspondiente al registro del candidato de que se trate al Consejo respectivo, para que éste pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

Tal remisión deberá realizarse antes del inicio de la sesión de cómputo correspondiente y con la oportunidad debida a efecto de que el consejo competente se encuentre en aptitud de revisar dicha documentación y determinar lo conducente”.

- Se ordena al Consejo General del aludido Instituto que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, con las modificaciones aprobadas en esta ejecutoria.

- Hecho lo anterior, el Consejo General, por conducto de su Secretario deberá informar a esta Sala el cumplimiento a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-142/2011, al diverso SUP-RAP-140/2011. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive al primero de los juicios mencionados.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG187/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del aludido Instituto que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, con las modificaciones aprobadas en esta ejecutoria.

CUARTO. El Consejo General, por conducto de su Secretario deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese, personalmente, a los actores en el domicilios señalados para tal efecto en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9,

apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO